

**ANTE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO**

**A.A. y otras 9 mujeres**

**Vs**

**REPÚBLICA DE ARAVANIA**

**AGENTES DEL ESTADO**

## I. ÍNDICE

<b>I. ÍNDICE.....</b>	<b>2</b>
<b>II. APÉNDICE: ABREVIATURAS .....</b>	<b>4</b>
<b>III. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>5</b>
A. Libros y documentos legales.....	5
1. Instrumentos legales.....	5
2. Resoluciones, opiniones consultivas, informes y otros .....	5
B. Casos legales .....	6
1. Ante la CorteIDH.....	6
2. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....	7
3. Ante otros tribunales internacionales.....	7
<b>IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....</b>	<b>8</b>
A. Sobre el Acuerdo de Cooperación .....	8
B. Sobre los hechos acaecidos en Lusaria .....	9
C. Sobre los hechos ocurridos en Aravania .....	9
D. Sobre el trámite ante el SIPDH.....	10
<b>V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO .....</b>	<b>11</b>
A. Sobre la necesidad de acumular el presente expediente con la Petición 437 de 2015 contra el Estado de Lusaria.....	11
B. Excepciones preliminares.....	14
1. Competencia .....	14

a) Sobre la falta de competencia ratione personae.....	14
b) Sobre la falta de competencia ratione loci y el control general (overall control) por parte de Lusaria.....	16
2. Admisibilidad.....	19
a) Sobre la configuración de cosa juzgada internacional frente a los artículos 6, 7 y 26 de la CADH y el 7 de BDP en razón al Fallo del 17 de septiembre del 2014 del Tribunal Arbitral.....	19
b) Sobre la falta de agotamiento de recursos internos .....	21
C. Análisis de fondo.....	23
1. Sobre cómo el Estado de Aravania respetó las obligaciones consagradas en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2 .....	23
2. Sobre cómo el Estado fue eficaz en la investigación de los hechos objeto de la controversia, cumpliendo así las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con su artículo 1.1 .....	32
3. Sobre cómo el Estado de Aravania no es responsable por la vulneración al derecho al trabajo ni al desarrollo progresivo de los DESCA, consagrado en el artículo 26 CADH, en relación a sus artículos 1.1 y 2 .....	35
4. Sobre cómo el Estado cumplió con las obligaciones derivadas del artículo 7 de la CBDP .....	40
<b>VI. PETITORIO .....</b>	<b>43</b>

## II. APÉNDICE: ABREVIATURAS

- *Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Trasplantación de la Aerisflora: ACOP* o el Acuerdo.
- *Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata: la Clínica.*
- *Comisión Interamericana de Derechos Humanos: CIDH.*
- *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: Comité de la CEDAW.*
- *Convención Americana sobre Derechos Humanos: CADH* o la Convención.
- *Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer: CBDP.*
- *Corte Interamericana de Derechos Humanos: CorteIDH* o la Corte.
- *Corte Internacional de Justicia: CIJ.*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: DADDH.*
- *Derechos Humanos: DDHH.*
- *Organización de las Naciones Unidas: ONU.*
- *Organización de Estado Americanos: OEA.*
- *Organización Internacional del Trabajo: OIT.*
- *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: SIPDH.*
- *Tribunal Europeo de Derechos Humanos: TEDH.*
- *Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia: TPIY.*

### III. BIBLIOGRAFÍA

#### A. Libros y documentos legales

##### 1. Instrumentos legales

- CorteIDH, 2009. Reglamento de la CorteIDH.
- CIDH, 2009. Reglamento de la CIDH.
- OEA, 1948. Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- OEA, 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- OEA, 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.
- OEA, 1994. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer.
- OIT, 1930. Convenio No.29.
- ONU, 2000. Protocolo de Palermo

##### 2. Resoluciones, opiniones consultivas, informes y otros

- Asamblea General de la ONU. Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos Internacionamente ilícitos de 2001. Cit. pág.23
- CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No.38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de marzo de 2009. Cit.pág.35.
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC- 23/17. Cit. pág.16
- CorteIDH. Opinión Consultiva OC- 21/174. Cit. pág.16.
- CIDH. 1992. Informe No. 28/92, casos 10.147,10.181,10.240,10.262,10.309, y 10.311, contra Argentina del 2 de octubre de 1992. Cit. pág.12.

- CIDH. 1992. Informe No. 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, y 10.375, contra Uruguay del 2 de octubre de 1992. Cit. pág.12.
- Comisión de Derecho Internacional de la ONU 39/11/Add.2. Cit. pág. 13.

## **B. Casos legales**

### **1. Ante la CorteIDH**

- Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009. Cit. Pág.36
- Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Sentencia del 24 de abril de 2018. Cit. Pág.19,20
- Armando Alejandre Jr. y otros vs. Cuba. Sentencia de 29 septiembre de 1999. Cit. Pág.16
- Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001. Cit. Pág.19
- Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia del 18 de noviembre de 1999. Cit. Pág.20
- Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Cit.Pág.32
- Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia del 14 de marzo de 2001, Cit. Pág.12
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Cit. Págs.13 y 30
- Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Cit.Pág. 25
- Cinco Pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Cit. Págs.36 y 39.
- Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999.Cit.Pág.19
- Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Cit.Pág.33
- Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 agosto de 2010. Cit. Pág.25
- González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Cit.Págs.40 y 42

- Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Cit. Pág.40
- Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Cit.Pág.36
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Cit. Pág.15
- Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Cit.Pág.24
- Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Cit.Págs.33 y 40
- Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. Pág.41.
- Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. Cit. Págs.24,25,26 y 29
- Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Cit. Pág.13

## **2. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- TEDH, Irlanda vs Reino Unido. Sentencia de 18 enero de 1978. Cit.Pág.25
- TEDH, Asunto Al-Skeiniy otros c. Reino Unido (55721/07). Sentencia de 7 de julio de 2011. Cit. Pág.16

## **3. Ante otros tribunales internacionales**

- Corte Permanente de Justicia Internacional, "Asunto de las Zonas Francas de la Alta Saboya y del País del Gex". 1930.Cit. Pág.13
- TPIY, Prosecutor v. Dusko Tadic (IT- 94-01). Juicio de Apelación del 15 de julio de 1999. Cit. Pág.17.
- TPIY, Prosecutor v. Gotovina, Čermak, Markač, (T-06-90-T). Juicio del 15 de abril de 2011, Cit. Pág.17

- Tribunal de Justicia Europeo, Procedimiento penal entablado contra Tullio Ratti, Sentencia del 05 abril de 1979 (148/78). Cit. Pág.13

## **IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **A. Sobre el Acuerdo de Cooperación**

A raíz de las devastadoras inundaciones sufridas en Aravania en mayo de 2012, el gobierno buscó soluciones urgentes para mitigar sus consecuencias. Tras una visita de la delegación de Aravania a Lusaria, donde se constató la eficacia de la planta *Aerisflora* para gestionar el tratamiento de aguas lluvia a gran escala, ambos Estados negociaron un marco colaborativo. El 2 de junio de 2012, Aravania y Lusaria firmaron el ACOP para la compra y trasplantación de la *Aerisflora*, un instrumento que entró en vigor ese mismo día y se extendió hasta el 1 de julio de 2015.

Este acuerdo tenía como objetivo establecer una cooperación bilateral entre ambos países para la trasplantación de la *Aerisflora* en el territorio de Aravania, con el fin de prevenir inundaciones y promover la sostenibilidad ambiental<sup>1</sup>. Se pactó que la ejecución sería llevada a cabo por la empresa pública de Lusaria EcoUrban Solution -empresa pública dependiente del Ministerio de Economía y Desarrollo- y Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y trasladar trabajadoras ,mientras que Aravania recibía informes mensuales sobre las actividades. Adicionalmente, el artículo 71 del Acuerdo indicaba que cualquier tipo de controversia sería dirimido mediante un arbitraje ante el “Panel Arbitral Especial”.

---

<sup>1</sup> Hecho 25.

### **B. Sobre los hechos acaecidos en Lusaria**

Las actividades derivadas del ACOP se desarrollaron principalmente en territorio del Estado de Lusaria bajo la dirección de EcoUrban Solutions. Esta entidad asume el control total de la producción y trasplante de la Aerisflora, seleccionando a la Finca El Dorado como la primera hacienda para producir y trasplantar Aerisflora en Aravania. En dicho contexto, Hugo Maldini, inicialmente contratado por los propietarios de la Finca el Dorado para reclutar personal de trabajo, fue nombrado el 24 de octubre de 2012 como Agregado Especial de Relaciones Públicas de Lusaria para la Aerisflora, adquiriendo inmunidad diplomática conforme al artículo 50 del Acuerdo.

Maldini hacía uso de la red *ClickTick* para promocionar el trabajo en El Dorado, recibiendo atención particularmente de mujeres de Aravania que deseaban trabajar en la Finca debido a los beneficios que se mostraban en los videos. A.A., una madre joven de Campo de Santana, localizado en la frontera entre Aravania y Lusaria, fue atraída por los videos promocionales de Maldini, y tras aceptar una oferta laboral el 21 de agosto de 2012, se trasladó con su madre, M.A., y su hija F.A., a la Finca El Dorado, donde enfrentó condiciones laborales extenuantes que incluyeron tareas adicionales no remuneradas, condiciones climáticas extremas, horarios laborales mayores a los inicialmente pactados, entre otras.

### **C. Sobre los hechos ocurridos en Aravania**

El 5 de enero de 2014, A.A. y otras 9 mujeres fueron enviadas desde la Finca El Dorado a Aravania, para trasplantar la Aerisflora, acompañadas por Hugo Maldini. En este lugar, coordinado por personal lusariano, las condiciones replicaron las dificultades de Lusaria, con una residencia compartida de escasos 50 m<sup>2</sup>. Tras una semana de trabajo infructuoso y una discusión con Maldini,

quien intentó retenerlas más tiempo, A.A. abandonó el lugar de trabajo y, el 14 de enero de 2014 denunció los hechos ante la Policía en Aravania. Ese mismo día, las autoridades capturaron a Maldini, previa orden del Juez 20 de lo Penal, aunque no encontraron a las otras 9 mujeres, quienes aparentemente huyeron.

Aravania solicitó a Lusaria renunciar a la inmunidad de Maldini, pero esta se negó, argumentando principios diplomáticos y su jurisdicción sobre los hechos, lo que llevó al archivo del caso el 31 de enero de 2014. Paralelamente, el 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria bajo el artículo 71 del Acuerdo por incumplimiento de las condiciones laborales pactadas en el artículo 23. El 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral Especial falló a favor de Aravania, condenando a Lusaria a pagar US\$250,000, de los cuales Aravania destinó US\$5,000 a A.A. como reparación. La Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata, una ONG reconocida en Aravania, recurrió el archivo del caso penal, pero el Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión el 17 de abril de 2014.

#### **D. Sobre el trámite ante el SIPDH**

Por un lado, el 1 de octubre de 2014, la Clínica mencionada presentó una petición ante la CIDH contra la República de Aravania, alegando violaciones a los artículos 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2, y al artículo 7 de la CBDP, en perjuicio de A.A. y otras 9 mujeres. Tras su registro y estudio inicial, Aravania fue notificada el 20 de mayo de 2016 y respondió el 15 de diciembre de ese año. El 17 de julio de 2018, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 103/2018 y, tras recibir observaciones, emitió el Informe de Fondo No. 47/24 el 12 de febrero de 2024, declarando a Aravania responsable por violar los artículos 3, 5, 6,

7, 8, 25 y 26 de la CADH, y el artículo 7 de CBDP, en perjuicio de A.A., las otras 9 mujeres y sus familiares. El 10 de junio de 2024 la CIDH sometió el caso a la CorteIDH, iniciando su trámite el 10 de diciembre de 2024 para audiencia en mayo de 2025.

Por otro lado, el 1 de septiembre de 2015, la Clínica presentó una petición contra el Estado Democrático de Lusaria ante la CIDH (Petición 437-2015), por su responsabilidad en los hechos ocurridos en la Finca El Dorado, dado que Lusaria también es parte de la CADH y reconoce la competencia de la Corte.

## **V. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

### **A. Sobre la necesidad de acumular el presente expediente con la Petición 437 de 2015 contra el Estado de Lusaria.**

Gran parte de los hechos acaecidos se presentaron fuera del ámbito territorial de Aravania con un evidente componente transnacional. Incluso, los mayores perpetradores fueron funcionarios y empresas públicas de Lusaria. Por lo tanto, en aras de brindar justicia a las presuntas víctimas y realizar una adecuada atribución de responsabilidad, sería pertinente analizar la acumulación del expediente de la Petición P-437-2015 y posterior Resolución 1/16<sup>2</sup>, para decidir de forma integral el presente caso con la presencia del Estado de Lusaria.

Dicha solicitud encuentra fundamento en el artículo 29.5 del reglamento actual de la CIDH establece que “si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas

---

<sup>2</sup> Pregunta aclaratoria 41.

personas, o si revelan el mismo patrón de conducta, la Comisión las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente”<sup>3</sup>. Al mismo tiempo, esta figura ha sido utilizada dentro por parte de la CIDH<sup>4</sup> y se ha visto reflejada en posteriores sentencias del presente Tribunal<sup>5</sup> en aras de la economía procesal, pero, más importante aún, para proporcionar las garantías adecuadas a las víctimas y reparar de forma adecuada a los responsables.

Por ello resulta pertinente que esta Corte aplique la citada disposición del reglamento de la CIDH, pues de no acumular los expedientes gran parte de las reparaciones a las presuntas víctimas, e inclusive la determinación de ellas, sería imposible en razón a que dependen de hechos e información de Lusaria. No sería eficaz procesalmente ni acorde con la finalidad del SIPDH continuar con un trámite de un presunto crimen transnacional sin aquel Estado en donde sus funcionarios presuntamente captaron, trasladaron u organizaron a las presuntas víctimas y que cuentan con su información<sup>6</sup>.

Ahora bien, frente a los requisitos específicos del el artículo 29.5 del Reglamento de la CIDH estos resultan aplicables en tanto: (i) los hechos son similares al coincidir fácticamente con las acciones frente al cultivo de *AerisFlora* por parte de EcoUrban Solutions; (ii) involucran al mismo grupo de personas, tanto a las trabajadoras de la finca El Dorado como a la empresa pública, y; (iii) el patrón de conducta es el mismo que el analizado en Aravania en tanto fue realizado por la misma empresa pública en ambos países de forma idéntica.

<sup>3</sup> Artículo 29.5 reglamento CIDH.

<sup>4</sup> CIDH. 1992. Informe No. 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, y 10.311, contra Argentina del 2 de octubre de 1992; CIDH. 1992. Informe No. 29/92, casos 10.029, 10.036, 10.145, 10.305, 10.372, 10.373, 10.374, y 10.375, contra Uruguay del 2 de octubre de 1992.

<sup>5</sup>CorteIDH, Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú), Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr.10.

<sup>6</sup> Preguntas aclaratorias 24 y 13.

Aunque se es consciente de que dicha solicitud no tiene precedente en esta etapa procesal y que dicha solicitud parte desde la CIDH, resulta pertinente recalcar que la finalidad del SIPDH es la protección y garantía de los DDHH presentes en el *corpus iuris* interamericano. Por ello, la misma CorteIDH ha establecido que el sistema procesal es un medio para realizar justicia, la cual no puede ser sacrificada en aras de las formalidades. En ese sentido, la Corte ha utilizado el principio del efecto útil de los tratados, desarrollado por el TEDH<sup>7</sup> y considerado un principio del Derecho Internacional<sup>8</sup>. Este consiste en el deber de hacer una interpretación de las normas que les otorgue una plena efectividad y protección a las normas de los tratados. Específicamente, la CorteIDH ha dicho que “la adopción de una interpretación restrictiva en cuanto al alcance de la competencia de este Tribunal no sólo iría contra el objeto y fin de la Convención, sino que además afectaría el efecto útil del tratado mismo y de la garantía de protección que establece”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, ciertas omisiones pueden ser dispensadas si se conserva un equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica<sup>10</sup>. Ambos presupuestos se cumplen, pues el fin de esta acumulación de expedientes es lograr que las presuntas víctimas obtengan reparaciones del Estado que es responsable en tanto en Lusaria sucedieron la mayoría de los hechos y cuenta con la información necesaria para la identificación<sup>11</sup>, inclusive tienen identificadas a algunas trabajadoras de “El Dorado”<sup>12</sup>. Asimismo, tampoco se está vulnerando la seguridad jurídica ni el derecho a la defensa

<sup>7</sup> Tribunal de Justicia Europeo, Procedimiento penal entablado contra Tullio Ratti, Sentencia del 05 abril de 1979 (148/78), párr.110.

<sup>8</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, “Asunto de las Zonas Francas de la Alta Saboya y del País del Gex”, pág 13. y Comisión de Derecho Internacional ONU 39/11/Add.2. pár.41.

<sup>9</sup> CorteIDH. Velez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 párr.34.

<sup>10</sup> CorteIDH. Bámaca Velasquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 96.

<sup>11</sup> Pregunta aclaratoria 424.

<sup>12</sup> Pregunta aclaratoria 46.

pues Lusaria contó con todas las oportunidades procesales para ejercer su derecho a la defensa y, al igual que el presente caso, se encuentra en etapa de fondo<sup>13</sup>.

## **B. Excepciones preliminares**

Previo a la presentación de las solicitudes, argumentos y peticiones, se analizará la competencia de la CorteIDH para conocer de los asuntos del presente memorial, en tanto se evidencia la configuración de determinadas excepciones preliminares, como se expondrá a continuación.

### **1. Competencia**

#### **a) Sobre la falta de competencia *ratione personae***

En este apartado se expondrán las razones por las que no es aplicable al caso la excepción del artículo 35.2 del Reglamento de la CorteIDH en relación al deber de identificar a las presuntas víctimas debido a que solo A.A. se encuentra identificada en este proceso, mientras que las otras 9 mujeres no han sido plenamente individualizadas, por lo que el proceso deberá continuar únicamente con A.A. como presunta víctima.

El artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH dispone la identificación de las presuntas víctimas como un requisito para que el caso pueda ser examinado por la Corte, exigiendo establecer datos de las presuntas víctimas, como los nombres, dirección de residencia, correo electrónico, entre otros que permitan determinar la competencia de la CorteIDH en razón a las presuntas víctimas. Las excepciones a este deber se consagran en el artículo 35.2 de dicho Reglamento, las

---

<sup>13</sup> Pregunta aclaratoria 41.

cuales han sido desarrolladas ampliamente por la CorteIDH, al señalar que el caso podrá ser estudiado siempre que la falta de identificación de las víctimas se encuentre justificada por tratarse de violaciones masivas o colectivas, y que se presente “un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas”<sup>14</sup>.

Inicialmente, debe establecerse que las presuntas víctimas no son identificables. Esto, por cuanto no se conocen datos básicos como sus nombres, los cuales son fundamentales para individualizarlas y localizarlas para hacerlas parte en el proceso y lograr las eventuales reparaciones. Además, resulta imposible para el Estado materializar su defensa sin estos datos.

Por su parte, la Policía de Velora intentó identificar a las mujeres involucradas<sup>15</sup>; sin embargo, debido al alto flujo migratorio y a la escasa información que se tiene sobre las presuntas víctimas esto no ha sido posible, lo que reafirma que las presuntas víctimas no están razonablemente identificadas y que no hay un mínimo de certeza sobre su existencia. En línea con lo anterior, se hace evidente la necesidad de vincular al Estado de Lusaria al presente proceso pues, teniendo en cuenta que dicho Estado trámító los permisos especiales de trabajo<sup>16</sup>, este se encuentra en una mejor posición para identificar a las víctimas.

En conclusión, no se comprueba la competencia *ratione personae* de la CorteIDH respecto de las 9 mujeres no identificadas, pues la poca información que se tiene acerca de las presuntas víctimas hace que estas no sean identificables ante la falta de un mínimo de certeza sobre su

---

<sup>14</sup> CorteIDH. Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr.54.

<sup>15</sup> Pregunta Aclaratoria 3

<sup>16</sup> Pregunta Aclaratoria 24

existencia e identidad, lo que imposibilita que el Estado pueda ejercer su defensa y, además, impide una eventual reparación respecto de estas 9 personas. Por tanto, se solicitará a la CorteIDH en el petitorio de este escrito que continúe el proceso reconociendo a A.A. como única víctima presunta.

**b) Sobre la falta de competencia *ratione loci* y el control general  
(*overall control*) por parte de Lusaria**

En el presente apartado se expondrán las razones por las cuales no se comprueba la competencia *ratione loci* respecto de las vulneraciones alegadas en la controversia. Para ello, se analizará la configuración de la jurisdicción territorial y extraterritorial, así como las excepciones reconocidas por la misma CorteIDH para verificar la falta de competencia *ratione loci*.

La CorteIDH ha determinado que, para que un Estado sea considerado responsable de una violación a la CADH, primero es necesario establecer que estaba ejerciendo su “jurisdicción” respecto de las presuntas víctimas de la conducta estatal<sup>17</sup>. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el hecho de que una persona se encuentre en su territorio no equivale a que se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado<sup>18</sup>, pues la jurisdicción puede referirse a conductas extraterritoriales, en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero está sujeta al control de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes en el exterior de este último<sup>19</sup>. Así pues, en virtud de la figura de control general (*overall control*), el TEDH ha reconocido que la jurisdicción de los Estados puede nacer por sus actos con base a las normas del

---

<sup>17</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 72

<sup>18</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 219

<sup>19</sup> Corte IDH. Armando Alejandre Jr. y otros vs. Cuba. Sentencia de 29 septiembre de 1999 párr. 23

derecho internacional, cuando este ejerza autoridad y control sobre individuos en el territorio de otro Estado, desempeñando las funciones soberanas de dicho Estado<sup>20</sup>.

En aras de establecer el alcance del ejercicio de autoridad y control por parte del Estado, se puede acudir al estándar desarrollado por el TPIY en el caso Tadić,. Según este, para que este se configure la jurisdicción de un particular o de un Estado frente a una determinada vulneración es necesario que se preste organización, coordinación o planificación de las acciones que derivan en la comisión de un hecho lícito internacional<sup>21</sup>. No obstante, no exige que el Estado emita órdenes ni que dirija individualmente cada operación<sup>22</sup>.

Ahora bien, es fundamental dividir los hechos del caso en dos momentos. El primero siendo los hechos de la plantación de la Aerisflora en la Finca El Dorado ubicada en Lusaria<sup>23</sup>. El segundo, los hechos de la transplantación para los cuales la empresa pública EcoUrban Solutions trasladó la totalidad de su operación a Aravania por un breve periodo de tiempo<sup>24</sup>.

Frente al primer momento, es evidente que se configura la excepción preliminar por falta de competencia ratione loci en tanto ninguno de los hechos sucedió en el territorio de Aravania y este Estado no tenía injerencia sobre las presuntas víctimas, ni sobre las circunstancias en las que ocurrieron las vulneraciones denunciadas. Esto en tanto desde el momento del reclutamiento hasta el desarrollo de las actividades laborales en la Finca El Dorado, las trabajadoras estuvieron bajo la jurisdicción exclusiva de Lusaria, quien reguló su contratación, determinó sus condiciones de

<sup>20</sup> TEDH, Al-Skeiniy otros c. Reino Unido (55721/07). Sentencia de 7 de julio de 2011, párr. 134

<sup>21</sup> TPIY, Prosecutor v. Gotovina, Ćermak, Markač, (T-06-90-T). Juicio del 15 de abril de 2011, párr. 1675-1676.

<sup>22</sup> TPIY, Prosecutor v. Dusko Tadic (IT- 94-01). Juicio de Apelación del 15 de julio de 1999, párr. 137- 145.

<sup>23</sup> Hechos 26 a 45

<sup>24</sup> Hechos 46 y 47

trabajo y administró el proyecto en su territorio. En ningún momento Aravania tuvo control sobre la Finca El Dorado, la empresa EcoUrban Solutions ni sobre la relación laboral entre Lusaria y las trabajadoras, pues todas las decisiones sobre la logística del trabajo y las condiciones de vida en Lusaria de las presuntas víctimas fueron establecidas por autoridades de este país. Por ende, se configura la excepción preliminar de falta de competencia *ratione loci* frente a los hechos mencionados.

Frente al segundo momento, es decir en relación con los hechos ocurridos en el territorio de Aravania para la transplantación de la *Aerisflora*, se verifica el control general de parte del Estado de Lusaria y por tanto su responsabilidad frente a esos hechos al ser su jurisdicción. Lo anterior debido a que este proceso fue enteramente dirigido, organizado y ejecutado por funcionarios de Lusaria, quienes continuaron ejerciendo control general sobre las víctimas durante su estancia en Velora. Tanto la supervisión extrema del trabajo como la infraestructura de alojamiento y las condiciones laborales fueron determinadas por Lusaria. Incluso, la alimentación de las trabajadoras en Aravania fue suministrada por EcoUrban Solutions, empresa pública del Estado de Lusaria, que mantuvo un control absoluto sobre las condiciones de vida de las trabajadoras en todo momento, aún dentro del territorio del Estado de Aravania, engañándolo en la presentación de los informes cuando así se requirió<sup>25</sup>.

Es importante resaltar que la mera ocurrencia de hechos en el territorio de un Estado no implica *per se* que este ejerza jurisdicción sobre las víctimas, pues debe tenerse en cuenta el criterio de control que se tenga sobre ellas. En el presente caso, Lusaria ejerció un control total sobre las

---

<sup>25</sup> Pregunta aclaratoria 10.

presuntas víctimas y las condiciones de su trabajo durante su estancia en Aravania. Por lo tanto, no existió por parte del Estado de Aravania acción u omisión alguna que pudiera interpretarse como un ejercicio de autoridad sobre las presuntas víctimas o sobre el contexto en el que ocurrieron las presuntas violaciones de derechos humanos.

## **2. Admisibilidad**

### **a) Sobre la configuración de cosa juzgada internacional frente a los artículos 6, 7 y 26 de la CADH y el 7 de BDP en razón al Fallo del 17 de septiembre del 2014 del Tribunal Arbitral**

En consideración de que ya hay laudo arbitral frente a los hechos del presente caso por parte de un tribunal internacional<sup>26</sup>, es pertinente analizar si en el presente caso se configura cosa juzgada internacional y, por ende, una excepción preliminar en virtud del artículo 47.d de la CADH.

La CorteIDH ha analizado la configuración de la cosa juzgada internacional en reiterada jurisprudencia<sup>27</sup>, estableciendo que esta se presenta exclusivamente cuando se cumple la triple identidad jurídica entre los casos a comparar. Esta consiste en la identidad de objeto, causa y partes que conforman “sustancialmente la reproducción”. Asimismo, esto ya ha sido aplicado en relación con fallos de Tribunales Arbitrales en casos como Mendoza y otros vs Argentina.

---

<sup>26</sup> Hecho 55.

<sup>27</sup> CorteIDH, Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 53, y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, Sentencia del 24 de abril de 2018, párr. 28.

Ahora bien, debe entenderse como identidad de causa la conducta o el suceso fáctico que implicó la violación de un derecho<sup>28</sup>. Frente a la identidad de partes, esta responde al concepto de “personas” y tiene que ver con los sujetos activos y pasivos de la violación, y principalmente con estos últimos, es decir, las víctimas<sup>29</sup>. Por último, es necesario abordar la identidad de objeto, la cual se refiere a que las pretensiones sean similares<sup>30</sup>.

Estos tres presupuestos se cumplen, en tanto la conducta que generó la violación consistió en las condiciones laborales impuestas por EcoUrban Solutions, empresa bajo el control del Ministerio de Economía y Desarrollo de Lusaria<sup>31</sup>, en la finca “El Dorado”, durante la plantación y posterior trasplantación de *Aerisflora*. De esto se deriva la verificación de la identidad de partes, en tanto por la parte pasiva se encuentran también las trabajadoras de la *Aerisflora*, quienes ya fueron reparadas<sup>32</sup>. Por la parte activa, se encuentra Aravania al ser el Estado que reparó a A.A y fue parte del proceso arbitral.

Ahora bien, frente a la identidad de objeto, esta se configura al reproducir los pretensiones de las partes, compartiendo el fondo del asunto al analizar materialmente disposiciones de la CADH. Esto se evidencia pues la condena se dio a la luz de la violación del artículo 23 del ACOP<sup>33</sup>. En dicho artículo se establecen las obligaciones de garantías de condiciones laborales dignas (art. 23.1b), el deber de prevención (Art. 23.2) y la obligación de promover la igualdad de género (Art. 23.3). Estos artículos corresponden en primer lugar a las obligaciones laborales progresivas que

<sup>28</sup> CorteIDH. Durand y Ugarte Vs. Perú. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párr. 43.

<sup>29</sup> CorteIDH. Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. párr. 54.

<sup>30</sup> Corte IDH. Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia de 24 de abril de 2018.párr. 29 .

<sup>31</sup> Hecho 21 y pregunta aclaratoria 9.

<sup>32</sup> Hecho 55.

<sup>33</sup> *ibidem*

trata el art. 26 de la CADH. Asimismo, al haber analizado sí las condiciones laborales eran compatibles con la dignidad humana se evidencia que hubo un análisis sobre si esto consistía en un trato cruel inhumano, degradante o si se trataba de esclavitud o servidumbre (Art. 6 y 7 de la CADH). Finalmente, el hecho de que se haya condenado debido a que las condiciones laborales produjeron una “situación de discriminación”<sup>34</sup> hace evidente la reproducción de las obligaciones establecidas por el artículo 7 de la CBDP.

En razón a esto, se verifica una reproducción sustancial de la triple identidad jurídica entre el fallo del 17 de septiembre del Tribunal Arbitral en relación con las acusaciones de la violación de los artículos 6, 7 y 26 de la CADH respecto de sus artículos 1.1 y 2, al igual que el artículo 7 de la CBDP. Por ende, es necesario declarar la excepción preliminar de cosa juzgada internacional en virtud del artículo 47.d convencional.

### **b) Sobre la falta de agotamiento de recursos internos**

El problema jurídico a abordar en este acápite consiste en determinar si las presuntas víctimas cumplieron con el agotamiento de los recursos internos que exige el artículo 46.1.a) de la CADH para la admisión de peticiones. Para dar respuesta a este interrogante, se expondrán los requisitos para la admisión de peticiones ante el SIPDH a la luz del caso para argumentar la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las presuntas víctimas.

El artículo 46.1.a) de la CADH dispone como requisito para la admisión de peticiones ante el SIPDH que las presuntas víctimas hayan interpuesto y agotado los recursos internos

---

<sup>34</sup> Pregunta aclaratoria 46.

contemplados en la normativa del Estado contra el que se presenta la petición. Las excepciones a dicho requisito, desarrolladas en su artículo 46.2, son: a) cuando en el Estado no exista el debido proceso legal para proteger el derecho que se alega ha sido violado; b) que no se haya permitido el acceso de la presunta víctima a los recursos internos o se le haya impedido agotarlos, o; c) si se presenta un retardo injustificado en la decisión de los recursos interpuestos.

Para el caso, las presuntas víctimas no agotaron los recursos internos dispuestos en el ordenamiento jurídico del Estado de Aravania. En primer lugar, considerando que 9 mujeres que actúan como presuntas víctimas en este proceso no han sido identificadas, no se cuenta con pruebas que acrediten la interposición de algún mecanismo para la protección de sus derechos, lo que se traduce en una falta de agotamiento de recursos internos. Esto, pues la única víctima presunta que interpuso algún recurso interno fue A.A.

En segundo lugar, el único recurso interno interpuesto por A.A. en Aravania fue la denuncia penal del 14 de enero de 2014 contra Hugo Maldini, la cual se encuentra en archivo provisional por decisión confirmada de segunda instancia, tras el recurso interpuesto por la Clínica. Así, teniendo en cuenta que se está ante un archivo provisional, el caso puede abrirse nuevamente en cualquier momento por solicitud de las víctimas cuando presenten nuevas pruebas o argumentos, por lo que este recurso no se entiende agotado. Además, debe señalarse que A.A. no agotó otro tipo de recursos en la jurisdicción laboral o administrativa de Aravania que hubiesen podido conducir a su reparación integral al ser adecuados y efectivos, sino que solo se limitó a presentar una denuncia penal que aún no ha sido decidida definitivamente.

En tercer lugar, es importante resaltar que las excepciones al requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna establecidos en el artículo 46.2 de la CADH no aplican en este caso. Esto, debido a que el Estado de Aravania cuenta con diferentes jurisdicciones como la penal, laboral y administrativa que observan el debido proceso legal para proteger los derechos de las presuntas víctimas. Además, el acceso a este tipo de recursos por parte de las presuntas víctimas siempre estuvo disponible, en tanto no contaron con ningún obstáculo o impedimento para acudir a la jurisdicción de Aravania ni se presentó una situación de retardo injustificado en la decisión de la denuncia presentada por A.A.

Por todo lo anterior, se concluye que en este caso se presenta una falta de agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción de Aravania por parte de las presuntas víctimas frente a la que no proceden causales de excepción a este requisito. Esta situación genera que la petición sea inadmisible conforme al artículo 46.1.a) de la CADH, por lo que se solicita a esta Corte que declare la inadmisibilidad de la petición.

### **C. Análisis de fondo**

#### **1. Sobre cómo el Estado de Aravania respetó las obligaciones consagradas en los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2**

En el presente apartado se analizará si le son atribuibles al Estado de Aravania las presuntas violaciones a los artículos 3, 5, 6 y 7 de la CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Fondo No 47/24.

Para ello, es pertinente recalcar que la responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos se configura ante la presencia de dos hechos: (i) una conducta, ya sea una acción u omisión, que constituya la violación de una obligación internacional, y; (ii) que esta sea atribuible al Estado según el derecho internacional<sup>35</sup>. En aras de analizar si se cumplen dichos presupuestos, es necesario verificar los estándares interamericanos frente a los derechos mencionados.

En primer lugar, el artículo 6 de la CADH prohíbe la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso y la trata de personas<sup>36</sup>. La Corte IDH ha establecido que la esclavitud requiere considerar: i) el Estado o condición de un individuo, y; ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el control ejercido sobre la persona esclavizada llegue al punto de anular su personalidad<sup>37</sup>. Por su parte, la Corte ha considerado que la servidumbre implica la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición<sup>38</sup>.

Adicionalmente, dicho articulado contempla la prohibición tanto del trabajo forzoso como de la trata de personas. Por un lado, la Corte ha utilizado la definición de trabajo forzado contenida en el Convenio No. 29 de la OIT, el cual dicta que “la expresión trabajo forzoso y obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual el individuo no se ofrece voluntariamente”<sup>39</sup>. La Corte también ha puntualizado la falta de

<sup>35</sup>Asamblea General de la ONU. Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente ilícitos de 2001. Artículo 2.

<sup>36</sup>CADH, Artículo 6.

<sup>37</sup>CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. párr 284 y 290

<sup>38</sup>*ibidem*. Párr 280.

<sup>39</sup>OIT. 1930, Convenio No.29, Artículo 2.1.

voluntad, expresando que esta se refiere a la ausencia de consentimiento o libre elección en el momento del comienzo o continuación de la situación de trabajo forzoso, la cual puede darse por privación ilegal de libertad, el engaño o la coacción psicológica<sup>40</sup>.

Ahora bien, para hacer referencia a la trata de personas es pertinente recurrir al Protocolo de Palermo, documento en el que se establecen lineamientos y medidas para prevenir y sancionar este delito, siendo la piedra angular de esta materia. En el mencionado protocolo se exige que para que dicho delito se configure debe cumplirse con: i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; ii) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u a otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño (...), y; iii) con cualquier fin de explotación<sup>41</sup>. Inclusive la CorteIDH ha adoptado dentro de su jurisprudencia en casos como Hacienda verde Vs Brasil la definición y elementos de este delito<sup>42</sup>.

Bajo este orden de ideas, la Corte ha relacionado de forma intrínseca la violación a las garantías del artículo 6 con aquellas del artículo 5 de la CADH, el cual protege la integridad personal de toda persona, prohibiendo la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>43</sup>. Por un lado, la CorteIDH ha definido la tortura como un acto intencional que infringe dolor o sufrimientos grave, físico, psíquico o moral que se cometa con un fin o propósito específico<sup>44</sup>. Por otro lado, el TEDH ha sostenido que para que un trato sea considerado como

---

<sup>40</sup>CorteIDH. Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 julio de 2006. Párr 158-164.

<sup>41</sup>ONU, 2000. Protocolo de Palermo, Artículo 3.

<sup>42</sup> CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. Párr 269.

<sup>43</sup> CADH, Artículo 5.

<sup>44</sup> CorteIDH. Fernandez Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 agosto de 2010. párr 120.

inhumano o degradante y en grado extremo como tortura debe alcanzar un mínimo de severidad, la cual es relativa y depende de las circunstancias de cada caso<sup>45</sup>.

Planteado lo anterior, es necesario mencionar que para que se configure la esclavitud se deben ejercer los atributos del derecho de propiedad sobre las víctimas, en este caso las trabajadoras. Según la CorteIDH para ellos sucede se deben cumplir una serie de requisitos, entre estos: perdida de libertad de movimiento, uso de violencia o la detención<sup>46</sup>

Ahora bien, aunque las condiciones en la Finca El Dorado, y subsecuentemente en Primelia, fueron, según el relato de la presunta víctima, poco óptimas, incluyendo tareas adicionales como preparar alimentos y realizar el aseo de las instalaciones, esto no configura esclavitud ni servidumbre, pues A.A. y las otras presuntas víctimas no estaba bajo el control absoluto ni dependencia extrema. Ellas aceptaron voluntariamente un contrato laboral para trabajar en la Finca El Dorado. En el proceso de contratación se estipulaban claramente las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo el trabajo. Entre ellas, jornadas de 48 horas semanales, trabajo al aire libre independiente de las condiciones climáticas extremas y un salario de USD \$1.00 por metro cuadrado. Igualmente, ellas podían irse cuando quisieran, como lo demostró A.A con su denuncia en Velora, así como también con la salida de su madre e hija del Dorado<sup>47</sup>. Aparte, contaban con tenían días libres<sup>48</sup>, tiempo libre luego de la jornada laboral, nunca

---

<sup>45</sup> CorteIDH. Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 11 de marzo de 2005, párr 67, citando al TEDH. Irlanda vs. Reino Unido. Sentencia de 18 enero de 1978. Párr 162-163.

<sup>46</sup> CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016. párr 272

<sup>47</sup> Hecho 48 y pregunta aclaratoria 1.

<sup>48</sup> Hecho 35

hubo violencia física verificada y su familia contaba con amplios beneficios gracias al programa de seguridad social<sup>49</sup>, el cual incluso agradecían<sup>50</sup>.

En este orden de ideas tampoco existe evidencia que sustente la configuración de trabajo forzado en el presente caso, pues este requiere la presencia de una amenaza de pena y la ausencia de consentimiento voluntario; elementos que no se verifican en los hechos. El consentimiento de A.A. fue libre y expreso, manifestado tanto en el proceso de contratación, al aceptar la propuesta laboral donde no se constata la existencia de coacción o amenazas que restringieron su voluntad. Esto ni previo a la firma del contrato ni durante las labores. La exigencia del trabajo, caracterizada por jornadas intensas y tareas adicionales, no transforma una relación laboral en trabajo forzoso, pues la intensidad del trabajo no es un elemento configurativo del delito y mucho menos una vulneración a la integridad personal.

Respecto a la trata de personas, como se mencionó, se exige la concurrencia de un acto, como la captación, medios ilícitos, como engaño o fuerza, y un propósito de explotación. En todo caso, las promesas realizadas por Hugo Maldini a través de redes sociales no constituyen un medio ilícito en sí mismas. Dichas publicaciones reflejan una estrategia de difusión propia de los avances tecnológicos actuales, mediante la cual la información laboral se transmite de manera accesible y legítima, sin evidencia de engaño intencional o abuso de poder que vicie el consentimiento de A.A. Asimismo, no se acredita un propósito de explotación, pues, como ya se expuso, las condiciones de trabajo no configuran esclavitud, servidumbre ni trabajo forzado pues se limitan a un vínculo contractual previamente estipulado y consentido.

---

<sup>49</sup> Hecho 30

<sup>50</sup> Pregunta Aclaratoria 45

Como se argumenta en relación con el artículo 6, las condiciones del trabajo de A.A. y las otras mujeres en la Finca el Dorado y en Primelia, gestionadas por *EcoUrban Solutions* de Lusaria, fueron exigentes, pero parte de un contrato laboral aceptado voluntariamente. Dado a que no se configuró esclavitud, servidumbre, trabajo forzado ni trata de personas bajo el artículo 6 por la ausencia de coerción extrema y por la notable libertad de A.A. para abandonar el empleo, tampoco se alcanza el umbral de gravedad necesario para vulnerar el artículo 5.

Como ya se mencionó, la tortura exige un sufrimiento intencional y un cierto grado de severidad. En este caso, las jornadas largas y las tareas adicionales eran exigencias contractuales, no actos deliberados para causar daño físico, psíquico o moral profundo. Tampoco se cumple con el requisito de generar un impacto desproporcionado en la dignidad de las presuntas víctimas, pues los beneficios proporcionados y la carencia de secuelas en las tres áreas necesarias (física, psíquica y moral) muestran que las dificultades no traspasaron el límite de lo laboral hacia lo inhumano.

Inclusive, tampoco se le puede atribuir responsabilidad a Aravania en tanto este Estado tomó las medidas dentro de sus posibilidades para prevenir esta situación. En primer lugar estableció en el artículo 23 del ACOP que las partes adoptarán las garantías laborales compatibles con la dignidad humana en búsqueda de obtener un marco más garantista. En segundo lugar revisó y analizó los informes enviados mensualmente por Lusaria en los cuales se detallaba la situación laboral de las personas, se afirmaba que no habían denuncias y se notificaba de los cambios<sup>51</sup>. El hecho de que estos informes no correspondiesen con la realidad no es responsabilidad de Lusaria,

---

<sup>51</sup>Pregunta Aclaratoria 22

la cual en el momento que se dio cuenta de esto activó todas las vías disponibles en el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Específicamente se hace referencia a: (i) la activación de la investigación expedita parte de la Policía al obtener denuncias de hechos sucedidos en su jurisdicción<sup>52</sup>; (ii) la captura de Hugo Maldini y su intento de juzgamiento respetando las garantías del debido proceso y el régimen de inmunidades<sup>53</sup> como se desarrollará posteriormente y, en vista de la imposibilidad de juzgarlo internamente, (iii) el inicio de un proceso arbitral y posterior reparación a las víctimas mediante el Tribunal de Arbitramento Especial<sup>54</sup>.

Asimismo tampoco es posible atribuir al Estado de Aravania la responsabilidad por no adoptar disposiciones de derecho interno para la prevención de estas prácticas. Esto, pues el Código Penal tipifica en su artículo 145 la trata de personas, cumpliendo con todos los estándares interamericanos. Es decir, los verbos rectores de este delito incluyen todas las modalidades de comisión que contempla el Protocolo de Palermo. Esto, por cuanto son alternativos, lo que implica que basta con la consolidación de cualquiera de estos para configurar la trata; y el elemento subjetivo referente a los fines de explotación es bastante amplio, al no limitar el delito a un tipo de explotación como puede ser aquella sexual. Incluso, determina que cualquier práctica análoga a la esclavitud o servidumbre configura este delito, dando un amplio margen de protección. En el mismo sentido, también se encuentra tipificado penalmente el trabajo forzoso en el artículo 237 del mismo Código Penal y su elemento subjetivo es abierto. Es así como, las disposiciones del

---

<sup>52</sup> Hecho 49

<sup>53</sup> Hecho 49 a 51

<sup>54</sup> Hecho 55

ordenamiento interno se acoplan a todos los elementos que ha establecido la CorteIDH en casos como el de Hacienda Brasil Verde vs. Brasil<sup>55</sup>.

En consideración de lo anterior, el Estado de Aravania cumple con sus obligaciones de respeto y garantía, contenidas en los artículos 1.1 y 2 CADH, frente a sus artículos 5, 6 y 7. Esto, en razón que las condiciones de A.A. fueron pactadas contractualmente y en ningún caso cumplen los requisitos necesarios para ser catalogadas como esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trata de personas. Asimismo, se utilizaron todos los mecanismos disponibles para verificar el cumplimiento de las condiciones de trabajo en el territorio. Por ende, se trata única y exclusivamente de una controversia laboral entre las presuntas víctimas y su empleador las que, aparte, fueron ocultadas de mala fe por parte de Lusaria. Esto no solo demuestra que el Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones convencionales, sino que también es una materia que excede por completo la jurisdicción de Aravania, que además ya fue juzgada internacionalmente por un tribunal de arbitramento, como se mencionó previamente.

Finalmente, se explicará la ausencia de responsabilidad internacional del Estado de Aravania por las presuntas violaciones a los artículos 3 y 7 de la CADH.

En primer lugar, el artículo 3 de la CADH consagra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el cual protege la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes<sup>56</sup>. El artículo 7, por su parte, protege la libertad personal en un sentido amplio, abarcando la facultad de toda persona para organizar su vida conforme a sus decisiones lícitas. La

---

<sup>55</sup> CorteIDH. Trabajadores de la Hacienda Verde vs. Brasil. Sentencia de 20 octubre de 2016, párr. 290.

<sup>56</sup> CADH, Artículo 3.

Corte lo describió como “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, un atributo fundamental que trasciende la mera ausencia de detención física y se proyecta en la autonomía individual<sup>57</sup>.

La República de Aravania no vulneró el artículo 3 de la CADH, pues las mujeres trabajadoras fueron plenamente reconocidas como sujetos de derechos dentro y fuera de su territorio. A.A. obtuvo un permiso laboral expedido conjuntamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Trabajo de Lusaria, conforme al ACOP, lo que le confirió un estatus jurídico claro para trabajar legalmente en dicho país. Este documento, aceptado por Aravania como parte del ACOP , evidencia que ella se mantuvo de forma regular y plenamente identificada, incluyendo el acceso a beneficios asociados a su empleo y la posibilidad de interactuar con las autoridades lusarianas y aravanianas. Lejos de negar su personalidad jurídica, Aravania facilitó las condiciones para que A.A. fuera titular de derechos, como lo demuestra su capacidad para presentar una denuncia formal.

En relación con el artículo 7 de la CADH, donde se consagra el derecho a la libertad personal, entendido como la capacidad de actuar o abstenerse de actuar dentro de lo lícitamente permitido<sup>58</sup>, Aravania no vulneró dicha obligación internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que A.A. ejerció plenamente esta prerrogativa al tomar decisiones autónomas: aceptó el permiso laboral para trabajar en Lusaria, se trasladó con su familia y, posteriormente, decidió regresar a Aravania para presentar una denuncia, reflejando su libertad de organizar su vida conforme a sus propias elecciones. Aravania no impuso obstáculos a dichas decisiones; por el contrario, el permiso

---

<sup>57</sup> CorteIDH. Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 179.

<sup>58</sup> CADH, Artículo 7.

laboral le proporcionó un marco legal que facilitó su movilidad, sin que exista constancia de restricciones físicas o jurídicas atribuibles al Estado. El trasplante en Primelia, realizado en el marco del Acuerdo de Cooperación, constituyó una actividad coordinada, no una limitación a su autonomía o desplazamiento, y las trabajadoras mantuvieron en todo momento la capacidad de decidir sobre su participación.

En conclusión, Aravania no vulneró los artículos 3 ni 7 de la CADH, en tanto A.A. y las otras 9 mujeres mantuvieron su personalidad jurídica, y ejercieron su libertad personal con plena capacidad de decidir y actuar, sin intervención estatal que negara estos derechos.

## **2. Sobre cómo el Estado fue eficaz en la investigación de los hechos objeto de la controversia, cumpliendo así las obligaciones consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH, en relación con su artículo 1.1**

Frente a los derechos de garantía y protección judicial, es esencial analizar si, debido a acciones u omisiones por parte de Aravania, estos se vieron vulnerados durante los diversos procesos. Específicamente, se hace referencia al proceso penal archivado en contra de Hugo Maldini, las denuncias por parte de A.A. y las denuncias por parte de otras dos mujeres de hechos laborales fuera de la jurisdicción de Aravania.

En este orden de ideas, un elemento esencial del estándar interamericano de las garantías judiciales es ser juzgado por un juez natural, particularmente cuando se cuenta con un fuero. Así lo ha establecido la Corte en casos como Barreto Leiva vs. Venezuela, donde señaló que el fuero

es compatible con las garantías del juez natural, siempre y cuando este se encuentra claramente definido y establecido por el ordenamiento jurídico<sup>59</sup>.

En este orden de ideas, es fundamental traer a colación que el personal administrativo y técnico goza de inmunidad total en materia penal, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena sobre Misiones Especiales, y relativa en materias civil y administrativa. Esto va de la mano con el artículo 50 del ACOP, el cual establece el estatus del personal según lo dicho previamente.

Ahora bien, frente a las investigaciones que el Estado debe seguir en casos de presuntas violaciones a los DDHH, el artículo 25 convencional determina que es obligación del Estado investigar diligentemente y en un plazo “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”. A su vez, para lograrlo, es deber del Estado utilizar todos los medios legales disponibles y adecuados<sup>60</sup>.

Del cumplimiento de lo anterior es posible evaluar la efectividad que debe regir el desarrollo de tales investigaciones. Además, es pertinente señalar que, según jurisprudencia de la CorteIDH, la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales, sino que además se deriva de la legislación interna y los medios con los que cuenta en Estado en específico<sup>61</sup>. Por ende, el deber de investigar no es absoluto, sino que depende de los recursos disponibles para el Estado y de los obstáculos jurídicos existentes.

---

<sup>59</sup> CorteIDH, Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr.74.

<sup>60</sup> CorteIDH. Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr 405.

<sup>61</sup> CorteIDH. Escher y otros Vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr 95.

Ahora bien, frente al caso en concreto, es necesario recalcar que Hugo Maldini contaba con inmunidad absoluta, en tanto a él se le aplicaron los beneficios del artículo 50 del ACOP<sup>62</sup>. Por ende, es deber del Estado de Aravania respetar los diversos tratados internacionales y sus respectivas obligaciones. De juzgar o procesar a Hugo Maldini se estarían vulnerando tanto las disposiciones de la Convención de Viena sobre Misiones Especial como las mismas obligaciones convencionales a respetar el juez natural, que en este caso sería la jurisdicción penal de Lusaria. En este caso, Aravania agotó todas las vías posibles dentro del derecho internacional, y el hecho de que Lusaria se negara a levantar la inmunidad no puede ser atribuido al primer país que, igualmente, durante este trámite garantizó un debido proceso y derecho a la defensa<sup>63</sup>.

A pesar de estas imposibilidades, el Estado continuó y fue diligente en la investigación del resto de denuncias frente a los hechos respecto a los cuales tenía competencia. No solamente actuó en menos de 24 horas, en tanto recibió las denuncias de A.A.<sup>64</sup>, sino que también desplegó todo el aparato estatal para buscar la protección y reparación de las víctimas, a partir del marco jurídico que le era exigible. Específicamente se hace referencia a: (i) iniciar un procedimiento ante el Tribunal de Arbitramento solo tres meses después de la denuncia de A.A.<sup>65</sup>; (ii) solicitar la renuncia a la inmunidad de Hugo Maldini para poder sancionarlo de acuerdo a la normativa de Lusaria y evitar impunidad<sup>66</sup>, y; (iii) solicitar informes para corroborar la situación de las trabajadoras en Lusaria luego de recibir denuncias<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> Hecho 30.

<sup>63</sup> Hechos 48-51.

<sup>64</sup> Hecho 48.

<sup>65</sup> Hecho 55.

<sup>66</sup> Hecho 50.

<sup>67</sup> Pregunta aclaratoria 10.

En la misma línea, el Estado de Aravania emitió la Resolución 2020 tras el fallo del Tribunal Arbitral<sup>68</sup>, con el objetivo de establecer políticas que impidan la ocurrencia de hechos similares a los presentados en Lusaria, donde se transgredieron las condiciones laborales pactadas. En dicha Resolución, el Estado de Aravania dispuso que, antes de iniciar una relación comercial con otro Estado, deberá garantizarse que dicho Estado asegure el cumplimiento de las condiciones laborales reconocidas por la OIT y que existan mecanismos efectivos de denuncia para reclamos laborales<sup>69</sup>.

De lo anterior se evidencia que el Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones de respeto y garantía derivadas por ende el cumplimiento de los artículos 8 y 25 convencionales. Esto pues garantiza según las normas del derecho internacional el principio de juez natural y, de la mano de lo anterior, puso en marcha de forma eficaz el aparato estatal para una adecuada investigación y sanción de las denuncias. Esto tanto en la órbita del ordenamiento interno como en el internacional, demostrando su respeto por los DDHH.

### **3. Sobre cómo el Estado de Aravania no es responsable por la vulneración al derecho al trabajo ni al desarrollo progresivo de los DESCA, consagrado en el artículo 26 CADH, en relación a sus artículos 1.1 y 2.**

En este apartado se abordarán las razones por las que el Estado de Aravania no es responsable por la vulneración al derecho al trabajo y al desarrollo progresivo de los DESCA,

---

<sup>68</sup> Pregunta aclaratoria 8.

<sup>69</sup> *Ibidem*.

consagrado en el artículo 26 CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2. El artículo 26 CADH dispone la obligación de los Estados de adoptar medidas en sus ordenamientos jurídicos y mediante cooperación internacional para garantizar el desarrollo progresivo de los DESCA. Esta obligación de desarrollo progresivo se manifiesta en el deber del Estado de no adoptar medidas que sean regresivas para la garantía de estos derechos a menos de que exista una razón de suficiente peso que lo justifique<sup>70</sup>.

Ahora bien, esta Corte señaló en el Caso Lagos del Campo vs. Perú que los DESCA reconocidos en el artículo 26 CADH se encuentran definidos en la Carta de la OEA<sup>71</sup> y la DADDH<sup>72</sup>, las cuales reconocen el derecho al trabajo en sus artículos 45.b, 45.c, 46 y 34.g para el caso de la Carta, y en el artículo XIV de la DADDH. Estas disposiciones hacen referencia a garantías como la estabilidad laboral, el acceso a remuneraciones justas y el trabajo en condiciones aceptables y compatibles con la dignidad humana.

En adición a lo anterior, debe señalarse que el derecho al trabajo reconocido a nivel interamericano no es un derecho de carácter absoluto, por lo que cuenta con determinados límites que hacen que este no sea protegido en todos los casos<sup>73</sup>. En relación con lo anterior, la CorteIDH ha reconocido que la plena efectividad de los DESCA no se logra en un tiempo corto, sino que requiere de la flexibilidad necesaria para comprender las realidades de cada Estado y las

---

<sup>70</sup> CIDH. Informe de Admisibilidad y Fondo No. 38/09, Caso 12.670, Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y Otras Vs. Perú, emitido por la CIDH el 27 de marzo de 2009, párrs. 140-147.

<sup>71</sup> CorteIDH. Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 143.

<sup>72</sup> *Ibidem*, párr. 144.

<sup>73</sup> Voto razonado del Juez Roberto F. Caldas de la CorteIDH en el Caso Lagos del Campo vs. Perú, en sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 28.

dificultades que pueden concurrir para lograr su efectividad<sup>74</sup>. Dicha flexibilidad en plazo y modalidades implica la obligación de adoptar medidas para garantizar progresivamente los DESCA “en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”<sup>75</sup>.

A su vez, en el caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú, la CorteIDH estableció que el desarrollo progresivo de los DESCA puede medirse en función de la “creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general (...) sobre el conjunto de la población”<sup>76</sup>, lo cual no puede determinarse partiendo de la situación de un limitado grupo de personas que no sea representativo de la situación general prevaleciente de un Estado<sup>77</sup>.

Para el caso concreto, en relación con el derecho al trabajo, en el Acuerdo de Cooperación se pactaron condiciones laborales compatibles con la dignidad humana en su artículo 23.1. En un inicio, debe establecerse que las labores realizadas por las trabajadoras se dieron en un respeto constante por los derechos humanos, respetando las garantías de un trabajo digno y con remuneraciones justas. Además, el trabajo en las fincas se desarrolló según lo pactado en los contratos laborales a los que las presuntas víctimas se acogieron libre y voluntariamente.

En todo momento, el Estado de Aravania promovió las oportunidades laborales de las mujeres en observancia de sus derechos humanos. Incluso, en el marco del trabajo en las fincas, a

<sup>74</sup> Corte IDH. Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009, párr. 102.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> CorteIDH. “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 147.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

las trabajadoras se les repartieron folletos para que estas conocieran sus derechos en el trabajo, la prohibición de discriminación laboral y los mecanismos de denuncia ante situaciones que transgredieran dichos derechos<sup>78</sup>.

Además, el ordenamiento jurídico interno de Aravania incluye todas las garantías para el ejercicio de actividades laborales conforme a los derechos humanos y la dignidad humana, reconociendo en su constitución el derecho al trabajo, el derecho a una remuneración justa y el deber de todas las autoridades públicas de respetar y garantizar los derechos humanos en todas sus actuaciones. Adicionalmente, su Código Penal contempla las sanciones a los delitos de trata de personas y trabajo forzoso. Por tanto, se puede establecer que el Estado de Aravania ha cumplido con la obligación de protección mediante la adopción de medidas internas para promover el respeto al derecho al trabajo.

De igual forma, debe señalarse que las presuntas vulneraciones al derecho al trabajo no son atribuibles al Estado de Aravania, en tanto sucedieron en la jurisdicción del Estado de Lusaria. Además, respecto de los hechos acaecidos en Aravania, estos se dieron bajo el control efectivo del Estado de Lusaria y sus funcionarios, en el marco de la Misión Especial derivada del Acuerdo de Cooperación. No obstante, una vez el Estado de Aravania tuvo conocimiento de las vulneraciones acaecidas en Lusaria comenzó un procedimiento de resolución de controversias ante Panel Arbitral Especial en el que se sancionó a Lusaria por el incumplimiento de dichas condiciones laborales, cumpliendo con la obligación de investigar y sancionar las conductas atribuibles al Estado de Lusaria.

---

<sup>78</sup> Pregunta aclaratoria 45.

En relación con la obligación de prevención, para el seguimiento del cumplimiento de las condiciones laborales en condiciones de dignidad, el Estado de Aravania revisó los informes presentados por el Estado de Lusaria, en los que no constaba ninguna denuncia laboral, ni se informó acerca de las vulneraciones que se presentaron en dicho Estado. Por su parte, el 30 de octubre de 2013, tras entrar en conocimiento de una denuncia relacionada con las condiciones laborales de la finca El Dorado, el Estado de Aravania solicitó un nuevo informe al Estado de Lusaria, donde determinó que las condiciones laborales se adecuaban a lo pactado en el Acuerdo de Cooperación y cumplían con los estándares de protección de derechos humanos. En este sentido, el Estado de Aravania no tenía conocimiento de las vulneraciones a las presuntas víctimas, ni era previsible creer que las condiciones laborales fueran a ser incumplidas en el marco de lo pactado en el Acuerdo.

En relación con la obligación de desarrollo progresivo de los DESCA consagrada en el artículo 26 de la CADH, el Estado de Aravania ha tomado medidas de derecho interno que propenden por el desarrollo progresivo de los DESCA, incluyendo el derecho al trabajo. En el marco del Acuerdo de Cooperación, a las trabajadoras se les brindaba seguridad social, educación y guardería para sus hijos, atención en salud, vivienda, insumos de alimentación y transporte, lo que evidencia el esfuerzo del Estado por materializar la garantía de progresividad de los DESCA.

Finalmente, no puede establecerse que la situación particular de las 10 mujeres que actúan como presuntas víctimas es representativa de una situación generalizada de regresividad a los DESCA, al referirse a una situación aislada de un grupo limitado de personas que no refleja la

situación general y predominante de las condiciones laborales en el Estado<sup>79</sup>. Además, las presuntas vulneraciones al derecho al trabajo en las fincas de cultivo y trasplantación de la aerisflora no resultan atribuibles a los órganos del Estado de Aravania, sino que responden a las políticas regresivas del Estado de Lusaria. Así, puede concluirse que el Estado de Aravania no vulneró el derecho al trabajo ni el desarrollo progresivo de los DESCA consagrado en el artículo 26 CADH en relación con sus artículos 1.1 y 2.

#### **4. Sobre cómo el Estado cumplió con las obligaciones derivadas del artículo 7 de la CBDP**

En este apartado se establecerá que el Estado cumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la CBDP. La CorteIDH ha reconocido su competencia contenciosa para conocer únicamente vulneraciones al artículo 7 por Estados parte<sup>80</sup>. Dicho artículo dispone la obligación de los Estados de adoptar por todos los medios apropiados políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer<sup>81</sup>, entendida según la definición del Comité de la CEDAW que ha sido reconocida por la CorteIDH como “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”<sup>82</sup>.

A partir de dicho artículo se derivan diversas obligaciones para los Estados, entre las que se incluyen la obligación de abstenerse de realizar cualquier práctica de violencia contra la mujer<sup>83</sup>;

---

<sup>79</sup> CorteIDH. “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr 147.

<sup>80</sup> CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr 41 - 77.

<sup>81</sup> Corte IDH. Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Sentencia de 20 noviembre de 2012, párr. 275.

<sup>82</sup> Corte IDH. Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 303.

<sup>83</sup> Artículo 7.a) CBDP.

el deber de investigar, sancionar y prevenir la violencia de género con debida diligencia<sup>84</sup>; la adopción de medidas legislativas y jurídicas para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de violencia, erradicar prácticas que toleren la violencia de género y conminar a los agresores a abstenerse de poner en riesgo la vida de las mujeres de cualquier forma<sup>85</sup> y, finalmente, la obligación de establecer procedimientos legales justos y mecanismos judiciales y administrativos que sean efectivos para garantizar que las mujeres víctimas de violencia de género gocen de medidas de protección, un juicio oportuno y la reparación integral de los daños causados<sup>86</sup>.

En relación con la obligación de adoptar medidas para mitigar la violencia contra la mujer, en el artículo 23.3 del ACOP, se reconoce explícitamente el objetivo de eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación, y se promueve la igualdad de las mujeres en el lugar de trabajo. De igual forma, se señala que cada parte implementará las políticas que considere apropiadas para proteger a las personas trabajadoras contra la discriminación por motivos de género y responsabilidades de cuidado, lo que evidencia el cumplimiento por parte del Estado de Aravania de adoptar medidas orientadas a implementar un enfoque de género que permita erradicar las diferentes formas de violencia contra la mujer.

En relación con el contrato de trabajo de las trabajadoras, en él se hace referencia específica a la implementación de políticas de género enfocadas en aumentar la contratación de mujeres en Aravania. En la misma línea, el contrato incluía medidas afirmativas que propendían por la participación efectiva de estas mujeres en la sociedad, en condiciones de igualdad material,

---

<sup>84</sup> Artículo 7.b) CBDP.

<sup>85</sup> Artículos 7.c), 7.d), 7.e) y 7.h) CBDP.

<sup>86</sup> Artículos 7.f) y 7.g) CBDP.

buscando eliminar sus condiciones de vulnerabilidad mediante la garantía de condiciones de seguridad social, salud, vivienda, educación y cuidado para sus hijos.

Por su parte, debe señalarse que la CorteIDH ha aclarado que no toda vulneración cometida contra una mujer conlleva necesariamente a una violación de la Convención de Belem do Pará<sup>87</sup> sino que debe demostrarse una situación de violencia de género. En el trabajo de las fincas de plantación y trasplantación de la aerisflora no se presentaron situaciones de violencia ni discriminación contra la mujer por el hecho de serlo, en tanto que la razón por las que se contrataba a mujeres para manipular la aerisflora respondía a las necesidades técnicas de la plantación, en virtud de la delicadeza fisiológica que tiene la mujer para tocar las flores. En este sentido, no se presentó un trato diferenciado injustificado que evidenciara una situación de discriminación o acentuara las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, puesto que existían motivos serios y objetivos para que fuesen ellas quienes realizaran el trabajo asignado.

A su vez, en el ACOP se hace referencia a la contratación de “personas trabajadoras”, por lo que nunca se pactó que estas serían únicamente mujeres. Por este motivo, la decisión del Estado de Lusaria, al ser el encargado de la contratación según los artículos 2.2 y 3.1.b del Acuerdo, no resulta atribuible al Estado de Aravania, en tanto fue una determinación exclusiva de Lusaria que no se contemplaba en el Acuerdo.

En relación con el deber de prevención, éste implica una obligación de medio y no de resultado<sup>88</sup> y el deber de tomar todas las medidas razonables para prevenir la violencia de género.

---

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 295.

<sup>88</sup> CorteIDH. González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 279.

Para este caso, el Estado no tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato para las presuntas víctimas frente al que pudiera prevenir situaciones de violencia, pues de la información obtenida en los informes presentados por Lusaria no resultaba previsible que se estuviesen generando vulneraciones a las mujeres trabajadoras, por lo que no puede señalarse que el Estado sea responsable de no prevenir hechos sobre los que no tenía conocimiento ni posibilidades reales de actuar. Así, debe recordarse que “las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada”<sup>89</sup>.

En relación con el deber de investigar y sancionar, el Estado de Aravania asumió con debida diligencia la investigación de los hechos denunciados por A.A. en Velora, actuando de forma rápida y en el máximo de sus posibilidades. Además, cumplió con este deber al activar la competencia del Tribunal de Arbitramento en contra del Estado de Lusaria, buscando sancionar las vulneraciones de dicho Estado a las trabajadoras y brindándole a A.A. una reparación. De igual forma, el Estado dispuso de recursos adecuados y efectivos para que las presuntas víctimas pudiesen realizar las denuncias en contra de los involucrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede concluirse que el Estado de Aravania cumplió con las obligaciones derivadas del artículo 7 de la CBDP, en tanto adoptó medidas en el marco de la cooperación internacional para mitigar la violencia contra la mujer, cumplió con el deber de investigar y sancionar las vulneraciones contra las mujeres y promovió la inclusión de las mujeres en el ámbito laboral.

---

<sup>89</sup>Ibidem 280.

## VI. PETITORIO

En virtud de lo anterior, el Estado de Aravania se permite solicitar a esta Honorable Corte que:

1. Reconozca la excepción preliminar presentada por el Estado en relación con la falta de competencia *ratione loci* en virtud del artículo 1.1 de la CADH.
2. Reconozca la excepción preliminar del Estado acerca de la falta de agotamiento de recursos internos por parte de las presuntas víctimas, en virtud del artículo 46.1.a) de la CADH.
3. Reconozca la excepción preliminar sobre la configuración de cosa juzgada internacional en virtud del artículo 47.d) de la CADH frente a los artículos 6, 7 y 26 de la CADH y el 7 de la CBDP en razón al Fallo del 17 de septiembre del 2014 del Tribunal Arbitral.
4. En consecuencia, declare la no admisibilidad de la petición presentada por la Clínica.

De manera subsidiaria a la petición anterior, en caso de que la Corte declare la admisibilidad de la petición, se solicita respetuosamente que:

1. Reconozca la excepción preliminar presentada por el Estado de Aravania en relación con la falta de competencia *ratione personae* respecto de las 9 mujeres no identificadas en el expediente por incumplir con lo dispuesto en el artículo 35.1 del Reglamento de la CorteIDH y que, en consecuencia, el proceso continúe con A.A. como única víctima acreditada.
2. Se acumule al expediente de este caso la Petición 437-2015 presentada el 1 de septiembre de 2015 por la Clínica, con el objetivo de vincular al Estado de Lusaria en el presente caso, buscando esclarecer los hechos sucedidos en su territorio que resulten atribuibles a dicho Estado en virtud de las acciones y omisiones ejecutadas por sus funcionarios.

3. Declaré que el Estado de Aravania cumplió con sus obligaciones internacionales en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH en el presente caso y que, en consecuencia, no es internacionalmente responsable por las alegadas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 CADH y el artículo 7 de la CBDP.